

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"La empresa minera Buenavista del Cobre S.A. de C.V. responsable del derrame de 40 millones de litros de solución de cobre acidulado a los ríos Bacanuchi y Sonora informa en su reporte trimestral para septiembre de 2015 que según los estudios que ha realizado no se necesita ninguna acción de remediación para las zonas afectadas por el derrame 2 a 5 , según la clasificación del Programa de remediación ambiental autorizado por la SEMARNAT. Solicitamos los documentos que esta empresa haya entregado a esta Secretaría y los documentos u oficios en los que la SEMARNAT aprueba estas conclusiones y/o estudios eximiendo a la empresa de la responsabilidad de realizar acciones de remediación en las zonas mencionadas. También solicitamos que se nos informe si las autorizaciones o la aprobación de las acciones propuestas con la compañía han sido otorgadas o no." (SIC)

Datos Adicionales: "Información del documento donde la empresa hace las afirmaciones mencionadas: Southern Copper Corporation (2015) "Form 10-Q. QUARTERLY REPORT PURSUANT TO SECTION 13 OR 15(d) OF THE SECURITIES EXCHANGE ACT OF 1934 For the quarterly period ended: September 30, 2015", United States Securities and exchange Comissions. Disponible en www.sec.gov" (Sic)

- II. El 31 de octubre de 2016, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/010052**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de RESERVADA, por lo que es de gran relevancia señalar que de la misma, se advierten tres peticiones consistentes en lo siguiente:

Los documentos que la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. haya entregado a esta Secretaría

Los documentos u oficios en donde la SEMARNAT aprueba las conclusiones y/o estudios, eximiendo a la empresa de la responsabilidad de realizar acciones de remediación en las zonas mencionadas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600367016.

Que esta Secretaría informe si las autorizaciones o la aprobación de las acciones propuestas por la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. han sido otorgadas o no.

De lo anterior, cabe resaltar como primer aspecto que por lo que hace a los numerales 1 y 2, la información y documentación se encuentra relacionada con el análisis de la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, motivo de los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., de los cuales, en el archivo de esta Dirección General obran las documentales de las sentencias interlocutorias dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y emitidas el 14 de enero de 2016. En ese orden de ideas, es importante destacar que en ambas el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por las referidas empresas, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15.

Aunado a lo anterior, se destaca que el Juzgado Décimo Cuarto del Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en la que se resolvió conceder la suspensión definitiva de los siguientes términos:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128,129,131,139y 147 de la Ley de Amparo antes invocada, procede **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado, identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince; esto es, no se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 3885/15: hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicta en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente.



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600367016.

En consecuencia y en congruencia con las determinaciones aludidas con anterioridad, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar la orden dictada por dichas autoridades jurisdiccionales, la cual señala que se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, y no incurrir en un destacado que conllevaría hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades antes referidas dentro de los juicios de amparo que nos ocupan.

Es preciso señalar que a la fecha **las sentencias de los juicios de amparo número 1898/2015 y 1899/2015 emitidas en fecha 29 de febrero de 2016, y del diverso 127/2016 y su acumulado 128/2016, emitida el 31 de mayo de 2016, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016).** En tal virtud, los referidos juicios de amparo se encuentran sujetos a análisis, es decir, se encuentran sub judice a la fecha del presente.

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y con ello, evitar un daño por incurrir en un desacato que conllevará a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades competentes dentro de los juicios de amparo antes citados.

Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información **Reservada**.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: por 1 (un) año conforme al resolutivo primero de la resolución número 355/2016 de 25 de agosto de 2016 del Comité de





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600367016.

Información de la SEMARNAT derivada de la solicitud de información con folio 0001600057816 y al artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP establece que se cómo información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IV. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600367016.**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/010052**, la **DGGIMAR** informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mismos que consisten en:

La solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de RESERVADA, por lo que es de gran relevancia señalar que de la misma, se advierten tres peticiones consistentes en lo siguiente:

- 1) Los documentos que la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. haya entregado a esta Secretaría
- 2) Los documentos u oficios en donde la SEMARNAT aprueba las conclusiones y/o estudios, eximiendo a la empresa de la responsabilidad de realizar acciones de remediación en las zonas mencionadas.
- 3) Que esta Secretaría informe si las autorizaciones o la aprobación de las acciones propuestas por la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. han sido otorgadas o no.

De lo anterior, cabe resaltar como primer aspecto que por lo que hace a los numerales 1 y 2, la información y documentación se encuentra relacionada con el análisis de la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, motivo de los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., de los



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600367016.**

cuales, en el archivo de esta Dirección General obran las documentales de las sentencias interlocutorias dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y emitidas el 14 de enero de 2016. En ese orden de ideas, es importante destacar que en ambas el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por las referidas empresas, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15.

Aunado a lo anterior, se destaca que el Juzgado Décimo Cuarto del Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en la que se resolvió conceder la suspensión definitiva de los siguientes términos:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 129, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo antes invocada, procede **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado, identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince; esto es, no se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 3885/15; hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicta en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente.

En consecuencia y en congruencia con las determinaciones aludidas con anterioridad, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar la orden dictada por dichas autoridades jurisdiccionales, la cual señala que se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, y no incurrir en un destacado que conllevaría hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades antes referidas dentro de los juicios de amparo que nos ocupan.

Es preciso señalar que a la fecha las sentencias de los juicios de amparo número 1898/2015 y 1899/2015 emitidas en fecha 29 de febrero de 2016, y del diverso 127/2016 y su acumulado 128/2016, emitida el 31 de mayo de 2016, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600367016.**

recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En tal virtud, los referidos juicios de amparo se encuentran sujetos a análisis, es decir, se encuentran sub judice a la fecha del presente.

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y con ello, evitar un daño por incurrir en un desacato que conllevará a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades competentes dentro de los juicios de amparo antes citados.

Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información Reservada.

En este sentido, este Comité de Información considera que la información solicitada en el presente folio, no es posible de proporcionarse en virtud de que los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y el juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., tienen sentencia de fecha 29 de febrero y 31 de mayo del presente año respectivamente, sin embargo, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016), por ello es procedente clasificar como información reservada por el periodo de 1 años, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y no así por la fracción XIV del artículo 110 de la LFTAIP, ya que esa fracción no está previsto dentro del citado ordenamiento.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600367016.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/010052** de la **DGGIMAR** por un periodo de un año o antes si concluyen los motivos de la clasificación, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de noviembre de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales